RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 10 de julio de 2019.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 101 primer párrafo de su Reglamento, vigente al 22 de octubre de 2018; en relación con los artículos 4, 52 fracción I y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018, vigente a partir del día 23 del mismo mes y año; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2018-338-SPA-199** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(...)* [El establecimiento mercantil denominado "Los bisquets de Obregón", localizado en Av. Cuauhtémoc número 675, colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez] *Tienen en su azotea una maquinaría que hace mucho ruido (...)* [lo apagan] *por la noche de 12 a 5 de la mañana, todo el demás tiempo (...) el ruido, que ahora es más fuerte. Aunado a eso se área de basura y proveedores, huele muy mal y ahora dejan su basura día y noche (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron cuatro reconocimientos de hechos de acuerdo con los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es una autoridad ambiental competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos máximos de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley señala que los propietarios de fuentes que generen ruido, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduria llevó a cabo el reconocimiento de los hechos denunciados, constatando la generación de emisiones sonoras derivadas de los equipos de extracción con los que cuenta el establecimiento mercantil denominado "Los Bisquets Bisquets Obregón", aunado a lo anterior, se observó que el referido establecimiento tiene un área cerrada para la disposición de sus residuos, mismo que contaba en su interior con 5 contenedores, por lo que no se constató la inadecuada disposición de residuos sólidos en el área de proveedores del establecimiento denunciado.





Derivado de lo anterior, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, conforme a la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición excedia los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras; toda vez que se obtuvo un nivel sonoro de 65.54 dB(A).

Por lo anterior, mediante oficio se hizo del conocimiento al representante legal de "Los Bisquets Bisquets Obregón", el resultado del estudio de emisiones sonoras, conminándolo a realizar las acciones necesarias a efecto de cumplir con los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; al respecto, mediante escrito el representante legal de la empresa en comento, informó a esta entidad las acciones llevadas a cabo para disminuir la problemática denunciada, mismas que consistieron en la colocación de un muro acústico en la parte trasera de los equipos de extracción.

En este sentido, mediante oficio se hizo del conocimiento a la persona denunciante, las adecuaciones a sitio realizadas por el establecimiento objeto de investigación, a fin de disminuir las emisiones sonoras generadas por sus equipos de extracción, asimismo se solicitó, informara si éstas continuaban, de ser el caso, proporcionara los dias y horarios en que se presentaban, a efecto de que personal adscrito a esta entidad estuviera en la posibilidad de llevar a cabo un segundo estudio de emisiones sonoras; al respecto, dicha persona manifestó que la problemática denunciada seguía percibiéndose, aunado a la inadecuada disposición de residuos sólidos en el área de proveedores.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MEXICO

En virtud de lo anterior, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental llevó a cabo un segundo estudio de emisiones sonoras, desde el punto de denuncia acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica no excedía el límite máximo permisible establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013; toda vez que se obtuvo el nivel sonoro de 50.57 dB(A).

En lo que respecta a la inadecuada disposición de residuos sólidos en el área de proveedores por parte del establecimiento mercantil denunciado, personal adscrito a esta entidad, llevó a cabo diversos reconocimientos de hechos, sin que en alguna de las diligencias se constatara la acumulación de residuos en las inmediaciones del sitio objeto de investigación.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

> *(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) VII. Exista alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables (...).*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató la generación de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento de los equipos de extracción, con los que cuenta el establecimiento mercantil denominado "Los Bisquets Bisquets Obregón", ubicado en Avenida Cuauhtémoc número 675, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, mismas que excedían los límites máximos permisibles de recepción establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

2. Durante los reconocimientos de hechos llevados a cabo por personal adscrito a esta entidad, no se constató la inadecuada disposición de residuos sólidos en el área de proveedores, ni en las inmediaciones del establecimiento mercantil denunciado, toda vez que éste cuenta con un área cerrada con contenedores para la disposición de sus residuos.

3. Mediante oficio, el representante legal del establecimiento objeto de investigación, manifestó que a efecto de solucionar la problemática denunciada, se realizaron acciones correctivas, las cuales consistieron en la colocación de un muro acústico en la parte trasera de los equipos de extracción.

4. A través de correo electrónico la persona denunciante, manifestó que aún con las acciones implementadas por el establecimiento mercantil en comento para disminuir las emisiones sonoras generadas por sus equipos de extracción, éstas continuaban siendo perceptibles.

5. La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental llevó a cabo un segundo estudio de emisiones sonoras, desde el punto de denuncia acreditándose que la fuente emisora no excedía el límite máximo permisible establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013; toda vez que se obtuvo el nivel sonoro de 50.57 dB(A).

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018.----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento. Presente. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

ELM/FJHT/SMR